



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

# Decreto Acuerdo N° 98/97

## INCOMPATIBILIDAD QUE AFECTA A DOCENTES JUBILADOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de Febrero de 1997.

### VISTO:

La Ley N° 4578 de Ministerios modificado por su similar N°s. 4600 y 4693, y el Decreto C.E. N° 496 de fecha 13 de Abril de 1994; y

### CONSIDERANDO:

Que la incompatibilidad que afecta a los docentes jubilados, surge del párrafo segundo del art. 168° de la Constitución Provincial.

Que el Artículo citado es terminante con respecto a la exclusión del personal jubilado de los cargos de la administración pública.

Que el Estatuto del Docente y la Ley N° 4094 preveían la posibilidad que el docente jubilado parcial continuara trabajando en relación de dependencia con la Provincia.

Que estas normas se continuaron usando después de la reforma constitucional de 1988 por la existencia de derechos subjetivos -en expectativa- que favorecían a los docentes que ingresaron a cargos en la Provincia con otro régimen jubilatorio.

Que la existencia de una jubilación total, por contraposición a la jubilación parcial docente se encuentra prevista y concedida por los términos en que está redactado el art. 1° del Decreto Acuerdo N° 1126/95, por lo que la posibilidad de efectuar interpretaciones distintas al texto expreso del Art. 168 de la Constitución Provincial, se encuentra vedado.

Que la Ley N° 24.241 viabiliza el reingreso de agentes jubilados, pero esta norma resulta intrascendente por la aplicación del principio de primacía de las leyes que impone el respeto a la Constitución Provincial.

Que el impedimento para la continuidad de la labor surge de la misma Constitución Provincial.

Que el Decreto Acuerdo N° 1126/94 y su modificatorio N° 1146/95 no generan la adquisición de nuevos derechos de parte de los docentes jubilados, que no acrecentaron su haber jubilatorio, sino que constituye una ratificación del reconocimiento del derecho en expectativos del art. 103 de la Ley N° 4094, derechos subjetivos que no puede ser dejado sin efecto por la sola voluntad de la administración, aún cuando como en el presente caso nos encontraríamos ante una manifiesta ilegitimidad de las normas por la derogación tácita que traía aparejada la nueva Constitución Provincial.

Que la continuidad del personal docente jubilado que hubiere optado por continuar con la prestación de servicios con el régimen especial establecido



**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**

por el Art. 103 de la Ley N° 4094, ratificado por Decreto Acuerdo N° 1126/95 solamente puede ser considerado con la categoría de personal interino hasta tanto se realice el concurso para la cobertura de cargos titulares.

Que no es conveniente que esta situación contraria a la constitución se prolongue en demasía.

Que la Constitución Provincial contiene como excepción a la prohibición de prestación de servicios por agentes jubilados las cualidades especiales técnicas, por lo que la cobertura de esos cargos de manera interina asegura la posibilidad de prescindir de los servicios de estos agentes cuando se presenten por el mecanismo idóneo -concurso- otros postulantes con similar capacitación técnica.

Que se debe solucionar la situación de los docentes que por imperio del Art. 10° del Decreto Acuerdo N° 1126/95 no perciben los haberes por la labor efectivamente desempeñada, lo que constituye un enriquecimiento sin causa a favor de la administración que debe ser corregido con la mayor celeridad posible, por ser contrario a los principios generales del derecho y asegurar que estos docentes continúen percibiendo sus haberes hasta el momento en que sean suplantados por los docentes titulares.

Que lo anteriormente expuesto no desvirtúa la obligatoriedad de baja de los agentes que hayan continuado prestando servicios en contravención a las normas vigentes sobre jubilación ordinaria parcial docente establecida por el Art. 103 de la Ley N° 4094 y Art. 60 de la Ley N° 3122.

Que es necesario aclarar el sentido de las normas preexistentes para evitar las confusiones que se han ocasionado por la multiplicidad de normas dispersas que obstaculizan una precisa interpretación sobre el alcance de los derechos y obligaciones de los docentes jubilados que continúan en actividad, como así también de aportar oportuna cobertura con docentes en condiciones constitucionales de acceder a los cargos.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** El personal docente jubilado que puede continuar en sus funciones conforme lo establecido por el artículo 2° del Decreto-Acuerdo N° 1126/95, es únicamente el personal Docente jubilado parcial, que al momento de optar por la continuidad de prestación de servicios hubiere contado con todos los requisitos establecidos por el art. 103° de la Ley N° 4094 y que no hubiere incluido el cargo que pretende mantener en el cómputo jubilatorio.



**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**

ARTICULO 2°.- Es requisito indispensable para que el docente continúe en funciones, que reúna las condiciones psicofísicas inherentes al cargo. El docente deberá solicitar cada tres años la autorización para seguir ejerciendo el cargo, conforme lo establece el último párrafo del art. 60° de la Ley N° 3122. La autorización será concedida únicamente previa certificación de las condiciones psicofísicas para el desempeño del cargo.

ARTICULO 3°.- El personal que goce de jubilación ordinaria parcial docente no podrá modificar su situación de revista.

ARTICULO 4°.- Las Juntas de Clasificaciones Docentes, no podrán evaluar los antecedentes de los docentes jubilados parciales, salvo en los casos en que se cumplan los recaudos para la procedencia de la excepción prevista en el art. 168° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Educación no podrá otorgar la renovación de la autorización requerida por el art. 60° de la Ley N° 3122 a los docentes jubilados parciales, salvo que exista la situación excepcional prevista en el art. 168° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 6°.- El personal docente jubilado parcial que por cualquier causa cesare en sus funciones, no podrá reingresar a la Administración sin que se acredite previamente la existencia de la situación de excepción prevista en el Art. 168° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 7°.- Determinase que se deberán abonar los haberes retenidos a los agentes que hubieren prestado servicios con posterioridad al 1 de agosto de 1995, con independencia de la declaración de baja del agente, si correspondiere.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

*FIRMANTES:*

*CASTILLO-Herrera-Giné-Castillo-Pingitore-Dalla Lasta*